



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2022 00086 00
Demandante : Personería de Puerto Rondón
Demandado : Municipio de Puerto Rondón, Departamento de Arauca, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Uariv-, Departamento Nacional de Planeación –DNP-, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (SGP y SGR), Ministerio del Interior, Instituto Nacional de Vías –Invías-
Medio de Control : Popular
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, la demanda no cumple con una de las exigencias legales, por lo que se le ordenará a la demandante que la subsane.

La falencia se refiere a la omisión de un requisito de procedibilidad, el de hacer un especial trámite ante las entidades que se van a demandar antes de radicar la demanda. Consiste en que se les debe pedir que protejan los derechos colectivos que se consideran amenazados o violados por ellas, y luego adjuntar a la demanda la prueba de la radicación de su escrito.

Así lo obliga el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuando establece en el artículo 161: *"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código"*.

Y el artículo 144 exige: *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"*.

La demandante no anexó la prueba de haber radicado el previo escrito exigido ante cada una de las demandadas para constituir las en renuencia; esto es, no demostró que cumplió el citado requisito de procedibilidad; y de acuerdo con la



situación planteada en la demanda, no habría lugar a eximirla (Inciso final, artículo 144, CPACA) de esta carga procesal impuesta por la Ley.

Se debe tener presente que si bien es cierto se anexaron a la demanda varias peticiones a las demandadas, no es menos cierto que con ninguna de ellas se cumple el requisito de procedibilidad, toda vez que distan de ser las reclamaciones previstas en el artículo 144, CPACA, pues no son requerimientos de apremio para constituir las en renuencia respecto de la protección de los derechos colectivos que se aduce son amenazados o violados.

En efecto, el mensaje del 24 de mayo de 2022 al Departamento de Arauca y a la anterior Alcaldesa de Puerto Rondón, es apenas un derecho de petición de información, que entre otras cosas le contestó la Gobernación de Arauca. Y el del 1 de agosto de 2022 dirigido a otras entidades, son solicitudes de apoyo, de viabilidad y de información, del proyecto del puente sobre el río Cravo. Ninguno puede tenerse como el requerimiento exigido en el artículo 144, CPACA, toda vez que se reitera, no plantean el apremio exigido para constituir las en renuencia para la protección de los derechos colectivos cuya protección se pretende.

2. En consecuencia y si bien es cierto que se trata de una acción pública que se puede presentar sin el concurso de abogado y por lo mismo no requiere de técnica jurídica especial, no es menos cierto que quien demanda tiene unas mínimas cargas procesales que debe cumplir por exigencia legal; por ello, se inadmitirá la demanda y se le ordenará a la demandante corregirla; se le dará aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, norma jurídica posterior a la Ley 472 de 1998, que además aquella otorga un lapso más amplio.

Para subsanar, esto es, aportar al expediente la prueba del previo requisito de procedibilidad que debió hacerse en debida forma a cada una de las demandadas antes de la radicación de la demanda, la demandante dispondrá del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Personería de Puerto Rondón.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el lapso de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar el error indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado